



I. **Nombre del área que clasifica.**

Oficina de Representación en el Estado de Chiapas.

Identificación del documento del que se elabora la versión pública

Solicitud de manifestación de impacto ambiental con número de bitácora 07/MP-0163/04/22.

II. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La Información correspondiente a Domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, teléfono y correo electrónico de particulares, nombre de particulares. Página 1.

III. **Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; razones y circunstancias que motivaron a la misma: Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. **Firma del titular del área.**

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe De la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.**

Versión pública aprobada en la sesión celebrada el **16 de octubre del 2024**; número del acta de sesión de Comité: Mediante la resolución contenida en el: **ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69**.

Disponible para su consulta en:

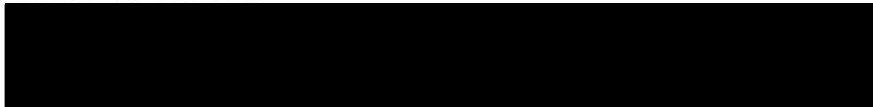
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_25_2024_SIPOT_3T_2024_ART69



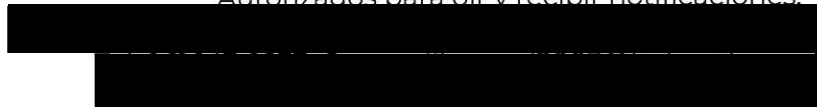
OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 27 de agosto del 2024

C. JUAN JOSÉ HERNÁNDEZ MOLINA
PROMOVENTE



Autorizados para oír y recibir notificaciones:



Una vez que se analizó y evaluó la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular (**MIA-P**), correspondiente al proyecto denominado **“Obras y Actividades en el predio segregado de San Isidro Corral de Piedra, ubicado sobre la calzada Las Américas frente al Colegio de La Frontera Sur, en la ciudad de San Cristóbal de las Casas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas”**; que en lo sucesivo se le denominará como el **proyecto**; presentado por el **C. Juan José Hernández Molina** en lo subsecuente el **promovente**; ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, y

RESULTANDO:

- I. Que el 27 de abril del 2022, el **promovente** presentó ante la ventanilla del Espacio de Contacto Ciudadano (**ECC**) de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en Chiapas (**OR**), el escrito sin número de fecha 18 de abril del 2022, y el formato FF-SEMARNAT-117 correspondiente al **TRÁMITE SEMARNAT-04-002-A**, mediante el cual remitió para su análisis y evaluación la **MIA-P** correspondiente al **proyecto** con la finalidad de obtener la autorización para las diferentes obras y/o actividades que involucra, mismos que quedaron registrados con la clave **07CH2022HD012** y bitácora **07/MP-0163/04/22**.
- II. Que el 4 de mayo del 2022, fue recibido en esta **OR**, el escrito sin número ni fecha mediante el cual el **promovente** en cumplimiento con el artículo 34 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) presentó el extracto del proyecto, publicado en la página B13 del periódico Cuarto Poder del Estado de Chiapas, en su edición del sábado 30 de abril del 2022.





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

- III. Que el 04 de mayo del 2022, en cumplimiento con lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la **LGEEPA** y en acatamiento a lo que establece el artículo 37 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**), la SEMARNAT publicó a través de su Gaceta Ecológica No. 20 del 2022 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (**PEIA**) durante el período comprendido del 27 de abril al 03 de mayo de 2022, dentro de los cuales se incluyó la solicitud en comento.
- IV. Que el 9 de mayo del 2022, se integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Oficina de Representación sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, esta **OR** incluyó el archivo electrónico de la MIA-P en el portal electrónico de la SEMARNAT a disposición para consulta pública el siguiente portal electrónico:

<https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/inicio.php>

- V. Que esta **OR** con fundamento en los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**); y en el artículo 24 primer párrafo del **RLGEEPAMEIA**, emitió las solicitudes de opinión técnica del **proyecto** a las siguientes instancias gubernamentales y de esta Secretaría, con la finalidad de que se pronunciaran en materia de su competencia, a través de los siguientes oficios:

Oficio	Fecha	Unidad Administrativa
127OR/SGPA/UGA/DIRA/1438/2022	04 de mayo del 2022	Oficina de Representacion de Proteccion Ambiental en el Estado de Chiapas (PROFEPA)
127OR/SGPA/UGA/DIRA/1145/2022	07 de mayo del 2022	Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural en el Estado de Chiapas
127OR/SGPA/UGA/DIRA/1180/2022	07 de mayo del 2022	Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur (CONANP).
127OR/SGPA/UGA/DIRA/1181/2022	07 de mayo del 2022	Dirección General de Vida Silvestre (DGVS)
127OR/SGPA/UGA/DIRA/1182/2022	07 de mayo del 2022	H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, Chiapas
127OR/SGPA/UGA/DIRA/1198/2022	07 de mayo del 2022	Oficina de Representacion de Proteccion Ambiental en el Estado de Chiapas (PROFEPA)



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

127OR/SGPA/UGA/DIRA/1212/2023	07 de mayo del 2022	Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua. (CONAGUA)
127OR/SGPA/UGA/DIRA/1427/2023	25 de mayo del 2022	Grupo de Trabajo del Hábitat Critico, Humedales Montaña La Kisst y María Eugenia

VI. Que de las opiniones técnicas solicitadas a Instituciones y dependencias federales, estatales y municipales se obtuvieron las siguientes respuestas, mismas que se detalla en el considerando **14** de la presente resolución.

1. Mediante oficio **PFPA/14.5/8C.17.2/00395-22** de fecha 19 de mayo del 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas de la (PROFEPA), da respuesta a la información solicitada.
2. Mediante oficio **SEMAHN/SMAYCC/DPLAOET/0000884/22** de fecha 20 de mayo de 2022, la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural (SEMAHN), emite respuesta a la opinión técnica solicitada.
3. Mediante oficio **FOO.-DRFSIPS/0469/2022**, de fecha 27 de mayo de 2022, la Dirección Regional Frontera Sur, de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP), da respuesta a la opinión técnica solicitada.
4. Mediante oficio **No. BOO.813.08.01.-0096/2022**, de fecha 30 de mayo de 2022, el Organismo de Cuenca Frontera Sur de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), da respuesta a la opinión técnica solicitada.
5. Mediante oficio **DPDU M/DEYMAM/HUM/00111/2022** de fecha 10 de junio de 2022 la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano y Ecología y Medio Ambiente Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal de las Casas, da respuesta a la opinión técnica solicitada.
6. Mediante oficio **SGPA/DGVS/04448/22** de fecha 06 de junio de 2022, la Dirección General de Vida Silvestre (SEMARNAT), da respuesta a la opinión técnica solicitada
7. Mediante oficio **DGPCC/304/2022**, de fecha 08 de junio de 2022, el Grupo de Trabajo Interno de Defensa del Hábitat Crítico de los Humedales de Montaña de San Cristóbal de las Casas, da respuesta a la opinión técnica solicitada.

VII. Que mediante oficio **127DF/SGPA/UGA/DIRA/1826/2022** de fecha 07 de julio del 2022, esta **OR**, con base en lo establecido en los artículos 56 de la LFPA y 24 del **RLGEEPAMEIA**, se informó al **promoviente** de las opiniones emitidas por la CONAGUA, CONANP, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, PROFEPA, SEMAHN, DGVS y Grupo de Trabajo



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

del Hábitat Crítico y Titular de la Dirección General de Políticas Públicas y Cambio Climático de la SEMARNAT a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.

- VIII.** Que mediante escrito de fecha 19 de julio del 2022, recibido en esta Oficina de Representación el mismo día mes y año, mediante escrito simple el promovente presentó ante el **ECC** de esta **OR**, la información adicional solicitada mediante oficio No. 127DF/SGPA/UGA/DIRA/1826/2022.
- IX.** Que mediante oficio **127DF/SGPA/UGA/DIRA/1955/2022** de fecha 18 de julio del 2022, esta **OR**, con base en lo establecido en los artículos 56 de la LFPA y 24 del **RLGEEPAMEIA**, remitió al grupo de trabajo Grupo de Trabajo del Hábitat Crítico y Titular de la Dirección General de Políticas Públicas y Cambio Climático de la SEMARNAT, las opiniones emitidas por la CONAGUA, CONANP, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, PROFEPA, SEMAHN y DGVS, a efecto de que manifestara lo que a su derecho convenga.
- X.** Que mediante oficio No. 127OR/SGPA/UGA/1438/2023 de fecha 4 de mayo del 2023, esta Oficina de Representación, solicitó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA un **informe pormenorizado** de la situación del expediente administrativo PFPA/14.3/2C.27.5/00035-18, y del grado de cumplimiento ante esa institución del Programa de Reparación del Daño Ambiental, como parte de la Resolución Administrativa **No. 232/2018** de fecha 01 de octubre del 2018.
- XI.** Que en atención a lo señalado en el CONSIDERANDO anterior, se emitió respuesta mediante oficio No. PFPA/14.5/8C.17.4/00349-23 de fecha 22 de junio del 2023; en cuyo informe, se observa la falta de cumplimiento para el retiro de montículos de material de relleno existente en el sitio sujeto a reparación del daño, por lo que a esa fecha la PROFEPA considera **que las acciones de reparación del daño se han cumplido de forma parcial.**
- XII.** Que el 18 de julio del 2023, se emitió el oficio **127DF/SGPA/UGA/DIRA/1958/2022** mediante el cual esta OR acuerda informar al promovente la ampliación de plazos por **sesenta (60) días hábiles** de la resolución del proyecto, derivado de la extemporaneidad de las opiniones recibidas.
- XIII.** Que el **promovente**, mediante escrito recepcionado en esta Oficina de representación el día 6 de febrero del 2024, solicita conocer del status que guarda la solicitud de recepción, evaluación y resolución de la manifestación del impacto ambiental del **proyecto**.



OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024

EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022

BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

- XIV.** Que en atención al oficio señalado anterior mente, esta **OR** generó el oficio 127/OR/SGPA/UGA/1144/2024 de fecha 30 de abril del presente año, mediante el cual se le informó que *"dada una revisión exhaustiva de su propuesta sujeta a evaluación y de la opinión proporcionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente dentro del proceso de evaluación ambiental del proyecto, así como de las nuevas regulaciones impuestas por el decreto de creación del área natural protegida con categoría de área de Protección de Flora y Fauna Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero del presente año, por lo cual dicha área natural protegida queda su administración a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; donde los terrenos de su propiedad se encuentran incluidos; por lo que, en acuerdo de las instituciones federales involucradas, se le extiende una cordial invitación, a efecto de analizar su solicitud en el marco de un posible acuerdo que permita tanto el logro de sus objetivos planteados, como de la conservación de los humedales de montaña."*
- XV.** Que a la fecha de la emisión de la presente resolución y sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos jurídicos administrativos, una vez recibidas las opiniones correspondientes e integrada la información complementaria recibida durante el **PEIA** está **OR** procede a determinar lo conducente conforme a las atribuciones que le son conferidas en el Reglamento Interior de la **SEMARNAT (RISEMARNAT)**, en la **LGEIPA**, y en el **RLGEEPAMEIA**, y

CONSIDERANDO:

Generales

- I.** Que esta **OR** es competente para analizar, evaluar y resolver la **MIA-P** del proyecto, la IA, así como los anexos documentales que se fueron integrando al expediente durante el Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones I y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo, fracciones I, X y XI, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEIPA**); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, incisos A) fracción VII, R) fracción I y S), 9 primer párrafo; 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024

EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022

BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**); en concordancia con el artículo 9 fracción XXV, 33, 34 y 35 fracciones X inciso c), XI y XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 27 de julio de 2022 y 420 *Quater* fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

- II. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 fracción X de la **LGEEPA**, que establece como facultad de la Federación, la evaluación del Impacto Ambiental de las obras y actividades previstas en el artículo 28 de la misma Ley, y en su caso la expedición de la autorización, el **proyecto** que nos ocupa es de competencia federal en materia de evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse de obras hidráulicas de depósito o relleno con materiales para ganar terreno al mar o a otros cuerpos de aguas nacionales; conforme a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracciones I, X y XI de la **LGEEPA** y 5º inciso A) fracción VII, R) fracción I y S) del **RLGEEPAMEIA**.
- III. Que el **PEIA** es el mecanismo previsto por la **LGEEPA**; mediante el cual, la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o que puedan rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, con el objetivo de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre los ecosistemas. Para cumplir con este fin, el **promoviente** presentó una MIA-P, para solicitar la autorización del **proyecto**, modalidad que se considera procedente, por las dimensiones de superficie solicitadas en materia de obras y actividades en humedales y zonas federales, que no se encuentra en los supuestos de las fracciones I a IV del artículo 11 del **RLGEEPAMEIA**, actualizándose así la hipótesis del artículo 11 último párrafo del citado reglamento.
- IV. Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución del **proyecto** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos invocados, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

- V. Que una vez integrado el expediente de la **MIA-P**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **Resultando IV** de la presente resolución, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del **PEIA**, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la **LGEPA**, 38 y 40 párrafo primero de su **RLGEEPAMEIA**.
- VI. Que esta Unidad Administrativa, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 35 de la **LGEPA**, una vez presentada la **MIA-P**, inició el procedimiento de evaluación, para lo cual revisó que la solicitud se ajustara a las formalidades previstas en esta Ley, en el **RLGEEPAMEIA** y las Normas Oficiales Mexicanas (**NOM's**) aplicables; por lo que, una vez integrado el expediente respectivo, esta **OR** se deberá sujetar a lo que establecen los ordenamientos antes invocados; así como a los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico del Territorio y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Asimismo, se deberán evaluar los posibles efectos de las obras o actividades en él o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación. Por lo que, esta **OR** procede a dar inicio a la evaluación de la **MIA-P** y de la **IA**, presentada para el **proyecto**, tal como lo dispone el artículo de mérito y en términos de lo que establece el **RLGEEPAMEIA** para tales efectos. En cumplimiento a lo anterior, esta **OR** procede a analizar que la **MIA-P** se ajuste a las formalidades previstas en las fracciones II a VIII del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**.

Descripción del proyecto

- VII. Que la **fracción II** del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA** impone la obligación al **promovente** de incluir en la Manifestación de Impacto Ambiental que someta a evaluación, una descripción del proyecto, por lo que, una vez analizada la información presentada en la **MIA-P**, en la cual incorpora algunas modificaciones a lo originalmente solicitado y de acuerdo con lo manifestado por el **promovente**, el proyecto consiste en "Obras y Actividades en el Predio segregado de San Isidro Corral de Piedra, ubicado sobre la Calzada las Américas frente al Colegio de la Frontera Sur, en la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas", en una superficie de 12,831.808 m², con las siguientes características:





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

El **proyecto** consiste en la evaluación del impacto ambiental de las obras y actividades sancionadas por la PROFEPA en la Resolución Administrativa No. 0232/2018 de fecha 1 de octubre de 2018. El **proyecto** solicita la evaluación en materias de impacto ambiental de la **etapa de abandono de sitio**, sin embargo, se presenta en la MIA-P, las etapas de preparación del sitio y construcción, para hacer de conocimiento sobre las obras que se llevaron a cabo en su momento.

A. Ubicación del proyecto

El **proyecto** se ubica en el Estado de Chiapas, dentro del Municipio de San Cristóbal de las Casas y se localiza en la cabecera municipal de la Ciudad de San Cristóbal de las Casas, sobre la Carretera Internacional Km 1172, frente al Colegio de la Frontera Sur.

En general, el área del proyecto consta de una superficie total de 12,831.808 m² correspondientes al área sancionada por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Su ubicación se presenta en la imagen siguiente.

B. Dimensiones del Proyecto

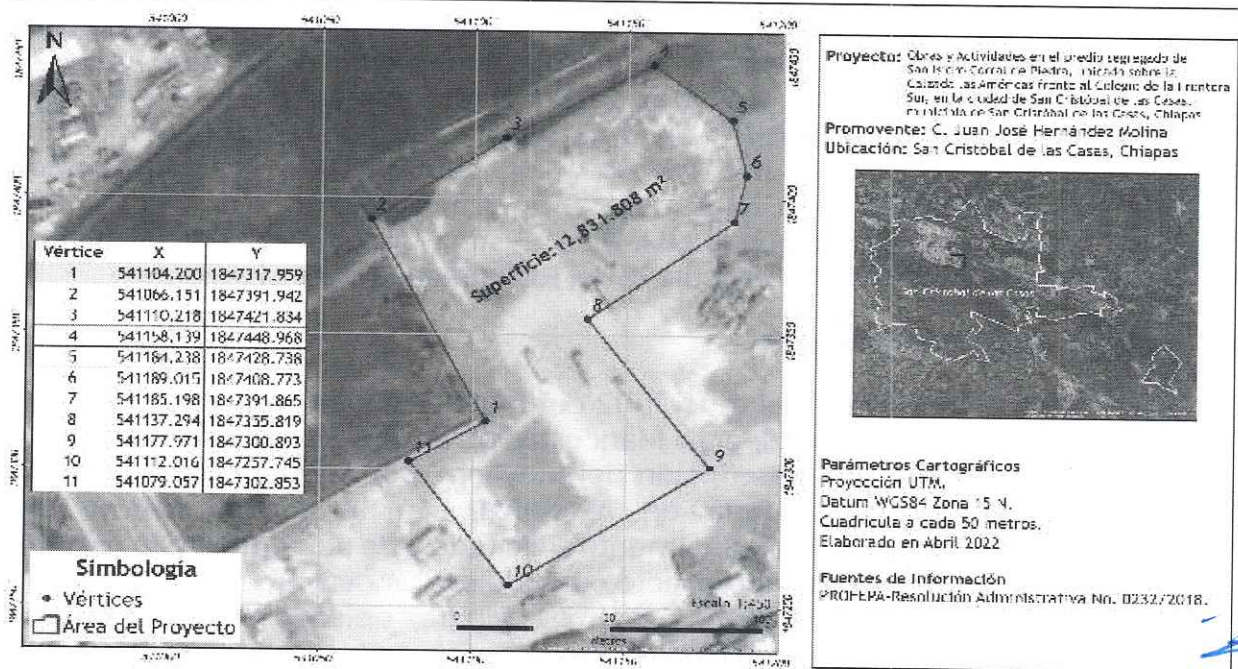


Fig. 1 Ubicación del proyecto.



OFICIO 1270R/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

Las coordenadas UTM del área del **proyecto** se presentan en la tabla siguiente con una superficie de 12,831.808 m².

Vértice	X	Y
1	541104.200	1847317.959
2	541066.151	1847391.942
3	541110.218	1847421.834
4	541158.139	1847448.968
5	541184.238	1847428.738
6	541189.015	1847408.773
7	541185.198	1847391.865
8	541137.294	1847355.819
9	541177.971	1847300.893
10	541112.016	1847257.745
11	541079.057	1847302.853

Tabla 1. Coordenadas UTM del Área del Proyecto.

C. Características del Proyecto

C.1.- Programa General de Trabajo

Tomando en cuenta que las etapas de preparación del sitio, construcción y operación ya fueron llevadas a cabo, se presentó el cronograma de actividades abarcando dichas labores, con la finalidad de dar a conocer sobre las actividades que se llevaron a cabo en su momento. En cuanto a las actividades correspondientes a la **etapa de abandono de sitio**, son las que se llevarán a cabo una vez que el proyecto sea autorizado.

En la tabla siguiente se expone el cronograma general de actividades para el proyecto:

Actividad	Meses					
	1	2	3	4	5	6
Preparación del Sitio						
Relleno	●	●	●			
Acarreo de material para bardas y cercas			●			
Construcción de obras						
Construcción de bardas				●		
Instalación de equipos y maquinaria				●		
Limpieza y retiro de equipo y maquinaria				●		
Medidas de compensación y mitigación	●	●	●	●	●	●



OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

Actividad	Meses					
	1	2	3	4	5	6
Operación y Mantenimiento						
Retiro de equipos y maquinaria	●	●				
Abandono de sitio						
Delimitación y cercado del área sancionada	●	●	●	●	●	
Abandono del área sancionada						●

* Estas actividades se realizarán en cuanto se tenga la resolución ambiental...

Nota: El Abandono del sitio se contempla llevarse a cabo hasta la fecha en que se vencerá la autorización solicitada para la ejecución del proyecto, en materia de Impacto Ambiental.

C.2.- Actividades por etapa señaladas en la MIA-P.

a) Preparación del sitio:

- **Rellenado:** Se colocará material pétreo mejorado sobre el predio para dar las alturas deseadas y conformar suelos consistentes por medio de la compactación, formando una plataforma.

C.3.- Descripción de obras y actividades provisionales del Proyecto

- No se considera la implementación de obras provisionales.

C.4.- Etapa de construcción.

Las actividades que se llevaron a cabo durante la etapa de construcción, y que se informan para conocimiento son:

- Construcción de bardas:** Consiste en el trabajo de albañilería, para la construcción de muros, los cuales fueron construidos a base de tabiques de 15x20x40 cm, pegado con mortero cemento - arena en una proporción 1:5, y aplanado a base de mortero cemento -arena de proporción 1:5 y un espesor promedio de 2 cm.
- Instalación de equipos y maquinaria:** Consiste en el transporte de vehículos y maquinaria para su resguardo en el área del proyecto, los cuales son tanques de almacenamiento, retroexcavadora, maquinaria para fabricar concreto premezclado y el cuarto de control.
- Limpieza y retiro de equipo y maquinaria:** Consiste en la limpieza del área donde se llevaron a cabo las obras, así como en el retiro de materiales, equipo y maquinaria utilizados para la construcción de las bardas.



OFICIO 1270R/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

C.5.- Etapa de operación y mantenimiento.

En esta etapa se considera la colocación y el posterior retiro de equipos, maquinaria, tanques, cuarto de control, montículos de material de desechos de construcción, escombros, material pétreo (arena, grava), tierra, vidrio y cartón.

C.6.- Etapas de abandono de sitio.

La MIA-p señala lo siguiente *"derivado de la visita de inspección y el acta administrativa instaurada por la PROFEPA, se llevará a cabo la delimitación del área del proyecto con materiales de la región para su posterior abandono y recuperación del sitio por medio naturales."*

C.7.- Generación, manejo y disposición de los residuos sólidos, líquidos y emisiones a la atmósfera.

Residuos sólidos Domésticos: Generados por las actividades diarias de los trabajadores durante las etapas de preparación de sitio y construcción, para ello se colocarán contenedores de 200 litros con bolsas plásticas para su recolección y almacenamiento temporal, los recipientes contarán con tapas para evitar la generación de malos olores y la proliferación de fauna nociva. En cuanto a la recolección de residuos el servicio es proveído por el H. Ayuntamiento de San Cristóbal de las Casas, la recolección se hace en los días y horarios establecidos y en los puntos asignados.

Aguas Residuales: Generadas en los sanitarios serán dispuestas en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal.

En cuanto a las emisiones a la atmosfera, para disminuir estas, se implementará un programa de mantenimiento preventivo para el equipo y maquinaria que se tiene contemplado para la ejecución del proyecto, registrando los eventos de este programa en bitácoras para su evaluación.

Por el tipo de obras y actividades se determina que es competencia federal por tratarse de depósito o rellenos con materiales para ganar terreno a cuerpos de aguas nacionales y de obras de tipo civil en ecosistemas de humedales, considerados prioritarios por su biodiversidad, y que asimismo derivan de un procedimiento administrativo concluido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), que sancionó la superficie contemplada por el **proyecto**. La presente solicitud contempla únicamente la etapa de **abandono de sitio**, sin embargo, se presentaron las etapas de preparación del sitio y construcción, para hacer del conocimiento sobre las obras que ya se llevaron





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024

EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022

BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

acabó en su momento de manera irregular. Se advierte en este punto que se señalaron dentro de las obras y actividades realizadas, las referentes al depósito de material pétreo mejorado sobre el predio para dar las alturas deseadas y conformar suelos consistentes por medio de la compactación, formando una plataforma.

Derivado de lo anteriormente expuesto, específicamente lo señalado en los **incisos B y C.2 inciso a)**, del presente CONSIDERANDO, esta **OR** considera que con la información contenida en la **MIA-P** e **IA**, el **promoviente** no aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; debido a que no presentó la volumetría del material de relleno utilizado para construir las plataformas que señala en la **Descripción del proyecto**, tal falta de información, impide a esta autoridad determinar si existen riesgos para el medio ambiente y de ser así cuales son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental, por lo que lo planteado del abandono del sitio, como objeto principal de la solicitud de evaluación del impacto ambiental, por la actividad realizada de relleno de ecosistemas de humedales, *incumple el carácter previo que señala el artículo 28 de la LGEEPA*, por lo que el **promoviente** contraviene lo establecido por los artículos 28 y 30 primer párrafo de la **LGEEPA**, y 12 fracción II del **RLGEEPAMEIA**.

Vinculación con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables

VIII. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 segundo y tercer párrafo de la **LGEEPA** y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**, de los que se desprende la obligación de incluir en la **MIA-P**, el desarrollo de la vinculación de las obras y actividades que prevé el **proyecto** con los instrumentos de planeación y ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental, entendiéndose por esta vinculación, la relación jurídica obligatoria que existe entre las obras y/o actividades a desarrollar, con las disposiciones especificadas en los instrumentos jurídicos, que permita a esta **OR**, determinar la viabilidad jurídica en materia de Impacto Ambiental y la total congruencia del **proyecto** con dichas disposiciones jurídicas, normativas y administrativas. En este sentido, de acuerdo con lo señalado por el **promoviente** y considerando que el **proyecto** se ubicará en el Estado de Chiapas, específicamente en el municipio de San Cristóbal de las Casas, en los humedales de María Eugenia, se encuentra regulado por los siguientes instrumentos:

- A. Se vinculó de manera general con la legislación y normatividad siguiente:
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General del





OFICIO 1270R/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, Ley Federal de Derechos, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, Ley General de Cambio Climático; Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Así también con la Ley Ambiental para el estado de Chiapas y la Ley de Protección para la Fauna en el estado de Chiapas. Asimismo, con los siguientes instrumentos de planeación: Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (POETCH), Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de San Cristóbal de las Casas, Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estatal de Desarrollo de Chiapas, Decretos y Programas de Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal y Estatales, Regiones Prioritarias para la Conservación de la Biodiversidad; así también realizó el análisis con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

- B. Se vinculó de manera específica con el artículo 28 primer párrafo fracciones I, X y XI, y 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el artículo 5 primer párrafo, incisos A) fracción VII, R) fracción I y S) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación de Impacto Ambiental (**RLGEEPAMEIA**). No señalando el promovente lo concerniente a lo referido en el primer párrafo del artículo 28 de la **LGEEPA**, respecto de que quienes pretendan llevar a cabo actividades reguladas en materia de impacto ambiental señaladas en el **RLGEEPAMEIA**, requerirán de manera previa, la evaluación de las obras proyectadas.
- C. Se vinculó con la zonificación propuesta en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida "Humedales de Montaña María Eugenia", por encontrarse el proyecto al interior de estas ANP de carácter estatal, principalmente en la **Zona de Restauración**.

El programa de manejo de esta ANP, señala que las zonas de restauración los humedales que antes eran perennes se han convertido en humedales temporales que solo se mantienen en la época de lluvias. Están rodeados de pastizales donde forrajea ganado vacuno. La subzona de restauración que todavía conserva la estructura típica de un humedal de montaña se encuentra localizada en la parte central. Se puede observar una población bastante saludable de "jovel", sin embargo, esta se encuentra rodeada en un 50 % de su periferia por áreas habitacionales urbanas, universidades, centro de investigación (ECOSUR), etc.





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

Dentro de los **usos no permitidos** en esta zona se encuentran los siguientes:

- Verter contaminantes y desechos sólidos
- Verter aguas negras o sin tratamiento a los cauces de los ríos.
- Apertura de canales y rellenos y cualquier otra acción que modifique las corrientes de agua, contornos de humedales y cauces de ríos.
- Cualquier actividad que se pretenda realizar en la zona y cause alteración, deberá contar previamente a su ejecución, con la autorización de las instancias correspondientes en materia de impacto ambiental.
- Cacería de autoconsumo.
- Acuacultura de especies exóticas.
- Establecimiento de UMAS
- Plantaciones comerciales
- Nuevas obras públicas y privadas

Se advierte que en las imágenes del sitio del proyecto de años anteriores que se obtienen del sistema libre del Google Earth y del Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), se visualizan presuntas actividades de relleno en el espacio que involucra el presente proyecto, posteriores a la declaratoria del área natural protegida mismas que no fueron señaladas y/o descritas en la MIA-P del proyecto.

- D.** De acuerdo con el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas (**POETCH**), el **proyecto** incide en la **UGA No. 69** con la Política de Aprovechamiento-Restauración. Por lo que al analizar los usos de dicha UGA, en los Criterios se señala lo siguiente:

En la UGA, Los usos recomendados con condicionantes con relación al proyecto son:

- Asentamiento humano (fomentando su planificación y sin crecimiento sobre áreas de vegetación natural conservada o perturbada y de riesgo).
- Forestal (limitando a las zonas de bosque templado de pino y pino-encino con pendientes no mayores a 30° y con plan de manejo, o plantaciones forestales comerciales con especies nativas que apoyen acciones de restauración, no se deberán permitir aprovechamientos en zonas de bosque mesófilo de montaña).



OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

- Acuacultura (preferentemente con especies nativas o con medidas de prevención de escape de ejemplares en caso de especies exóticas).
- Infraestructura (Evitando afectar la vegetación natural).
- Plantaciones (respetando la vegetación arbórea natural con criterios ecológicos y buscando su certificación ambiental).
- Turismo (de bajo impacto con criterios ecológicos).

De acuerdo con lo presentado anteriormente, las obras y actividades realizadas por el **promovente**, no actualizan los usos recomendados con condicionantes de la UGA No. 69, ya que se advierte la realización de obras de relleno afectando la vegetación natural del sitio.

E. Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio de San Cristóbal de las Casas (POESCLC).

El POESCLC fue publicado el 14 de agosto del 2018, el cual tiene por objetivo regular el uso y destino del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos en el municipio de San Cristóbal de Las Casas.

En este documento se describen los usos recomendados y permitidos (con condiciones) del suelo dentro del municipio de San Cristóbal de las Casas. Se encuentra dividido en 70 Unidades de Gestión Ambiental (UGA), cada una con sus respectivos criterios ecológicos, los cuales conforman el Modelo de Ordenamiento Ecológico y Territorial; políticas ambientales y lineamientos diferentes y específicos para los ecosistemas que las constituyen.

A través de las políticas de sus Unidades de Gestión Ambiental, emite recomendaciones de las actividades a realizar en esas áreas, siendo entonces la autoridad competente en regular las obras y/o actividades que se desarrollarán en dichas superficies quienes determinarán bajo criterios técnicos, científicos y normativos la viabilidad del Proyecto.

De acuerdo con el POESCLC, el Proyecto se encuentra principalmente dentro de la **UGA 4** (98.8748%), con Política de **Protección**.

El POESCLC señala que los cuerpos de agua se han disminuido por acciones antrópicas, y en consecuencia la población de esta especie se restringe exclusivamente a los mencionados humedales de montaña. Las





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

actividades sujetas del procedimiento administrativo instaurado por la PROFEPA, forma parte de esas acciones antrópicas que disminuyen las áreas de humedal.

F. Vinculación con tratados o convenios internacionales

Sitios Ramsar

La Convención RAMSAR de Humedales de Importancia emplea una definición amplia de los tipos de humedales: "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros".

En México, la Ley de Aguas Nacionales (2016) define a los humedales como: *"Las zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominantemente hídrico y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos"*.

La Convención sobre los Humedales, llamada la Convención de Ramsar, es el tratado intergubernamental que ofrece el marco para la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos. La Convención se adoptó en la ciudad iraní de Ramsar en 1971 y entró en vigor en 1975; En México la Convención entró en vigor el 4 de noviembre de 1986, actualmente el país cuenta con 142 sitios designados como Humedales de Importancia Internacional (sitios Ramsar), con una superficie de 8,657,057 hectáreas.

En cuanto al área del **proyecto**, este se sitúa en el Sitio Ramsar Humedales de Montaña María Eugenia,

Además de cumplir con los siguientes criterios de importancia:

Criterio 1. Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si contiene un ejemplo representativo, raro o único de un tipo de humedal natural o casi natural hallado dentro de la región biogeográfica apropiada.





OFICIO 1270R/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024

EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022

BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

El área de humedales designada como Sitio Ramsar alberga uno de los ecosistemas más raros y únicos en el Estado de Chiapas: Los Humedales de montaña.

Criterio 2. Un humedal deberá ser considerado de importancia internacional si sustenta especies vulnerables, en peligro o en peligro crítico, o comunidades ecológicas amenazadas.

El humedal de María Eugenia sustenta especies en riesgo con base en la NOM-059-SEMARNAT- 2010. Dentro de las especies en peligro de extinción se encuentra el pez endémico popoyote (*Profundulus hildebrandi*), el chipe cabeza plateada (*Ergaticus versicolor*) y el tecolote ocotero (*Otus barbarus*); en la categoría de amenazadas se encuentran la ranita arborícola (*Plectrohyla pycnochila*), el dragoncito de labios rojos (*Abronia lythrochila*) y el dominico corona negra (*Carduelis atriceps*); en protección especial la rana ladrona (*Eleutherodactylus glaucus*), el abaniquillo adornado de Chiapas (*Anolis anisoleppis*), la nauyaca tzotzil (*Cerrophidion tzotzilorum*) y la culebra ocotera (*Adelphicos nigrilatus*).

En la MIA-P se señala, sin mencionar la fuente, que más del 1% de los individuos de la población del pez (*Profundulus hildebrandi*) depende del humedal María Eugenia y La Kisst. Originalmente la población fue estimada para la totalidad de la cuenca; sin embargo, los cuerpos de agua se han disminuido por acciones antrópicas, y en consecuencia la población de esta especie se restringe exclusivamente a los mencionados humedales de montaña.

Al ser considerada como Parte Contratante, la administración de los Humedales de Montaña María Eugenia debe comprometerse, en apego al artículo 3.1 de la Convención RAMSAR, a "elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio".

G. Hábitat crítico Humedales de Montaña

El 1 de abril del 2022 la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial por el que se establece el hábitat crítico, para la conservación de las especies de flora y fauna silvestre que habitan en los Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, cuyo objeto fue el establecer como Hábitat Crítico para la conservación de





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024

EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022

BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

la vida silvestre los Humedales de Montaña "La Kist" y "María Eugenia", en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas, en el que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, de importancia para la existencia y supervivencia de las diferentes especies de peces, aves, anfibios y mamíferos, algunas de las cuales se encuentran en categoría riesgo, peligro de extinción, amenazadas o protección especial, y que actualmente el ecosistema que habitan se encuentra en estado crítico y tendiente a desaparecer, debido al crecimiento urbano insostenible y la contaminación del ecosistema, derivado de las actividades inherentes al uso del suelo habitacional; así como establecer las medidas especiales de manejo, mitigación de impactos y conservación que permitan la recuperación y restablecimiento de los recursos naturales y de las especies con la categoría de riesgo identificadas que habitan en dichos humedales.

El **proyecto** de manera específica se ubica al interior del polígono del Hábitat Crítico de los humedales de montaña María Eugenia. Asimismo el Acuerdo secretarial en su artículo Quinto dentro de las medidas o acciones para la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y protección de los humedales señala en sus incisos n), o), p), q), lo siguiente: **n)** No permitir dañar, ni autorizar desecar o rellenar el Hábitat Crítico materia del presente Acuerdo; **o)** Preservar, proteger y, en su caso, restaurar el Hábitat Crítico materia del presente Acuerdo, así como evitar su contaminación por descargas residuales, basura, desechos y residuos; **p)** No permitir o autorizar la construcción de viviendas o cualquier desarrollo inmobiliario, dentro del polígono del Hábitat Crítico; **q)** No autorizar obras públicas o privadas dentro del polígono del Hábitat Crítico cuyos fines sean contrarios al cumplimiento del objeto del presente Acuerdo.

H. Normas Oficiales Mexicanas

Se presento la vinculación del proyecto con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

En el análisis de los instrumentos aplicables al proyecto, se advierte la falta de congruencia de las obras y actividades realizadas, con los diversos instrumentos de regulación y planeación que tiene jurisdicción en la superficie del proyecto, asimismo las actividades de abandono del sitio solicitadas no involucran el retiro del material originalmente dispuestos para relleno y conformación de plataformas sobre los ecosistemas de humedales presentes.



OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

Derivado de lo anteriormente expuesto, específicamente lo señalado en CONSIDERANDO VIII, específicamente en los incisos B), C), D), F), G) y H) del presente oficio, esta **OR** estima que con la información contenida en la **MIA-P** e **IA**, el **promovente** no aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; por lo que el **promovente** contraviene lo establecido por los artículos 28 y 30 primer párrafo de la **LGEEPA**, y 12 fracción III del **RLGEEPAMEIA**.

Análisis técnico

- IX. Que en consecuencia de lo anterior y al no haber proporcionado la información de forma suficiente y adecuada para llevarse a cabo el **PEIA**, que incluye presentar la información en donde se demuestre que ha quedado totalmente cerrado el procedimiento administrativo aperturado por la PROFEPA debido a la realización de obras de relleno al humedal en el sector denominado María Eugenia, dichas actividades violaron claramente el carácter previo de la evaluación del impacto ambiental, aspecto que impide llevarse a cabo el **PEIA**, que señala la **LGEEPA** y su **RLGEEPAMAEIA**, siendo que en el artículo 28 de la **LGEEPA**, que se transcribe a continuación señala lo siguiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, **requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:**

Por tal situación resulta inoperante continuar con el **PEIA** de los capítulos que integran dicha manifestación de Impacto Ambiental, conforme lo establecido por los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA** y establecido en el artículo 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA**, ya que, si bien es cierto que el **promovente** a través de la **IA**, presenta información relativa a los capítulos II, III, IV, V, VI y VII relativos al contenido de la **MIA-P** del proyecto, lo cierto también es que esta Unidad administrativa identifica que el **promovente** en el **Capítulo II** manifiesta las acciones realizadas de depósito de materiales, sin realizar un análisis técnico detallado de los volúmenes reales depositados en el humedal, así como de las superficies de ocupación de ese volumen depositado; mientras





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

que en el **Capítulo III**, no aportó los elementos necesarios para determinar la viabilidad del proyecto, acorde con los instrumentos jurídicos aplicables, esto es que las actividades realizadas estuvieran autorizadas en los ordenamientos locales y el Plan de Manejo de la Reserva de los Humedales de La Kist y María Eugenia, Ramsar, y el Acuerdo secretarial del hábitat crítico, asimismo que el procedimiento aperturado con la PROFEPA estuviera plena y totalmente cerrado, aspecto que no ocurrió ni antes del ingreso de la **MIA-P**, ni durante el proceso de atención de la presente solicitud en materia de impacto ambiental, motivo por el cual esta Oficina de representación determinó concluir con la evaluación del proyecto, de manera fundada y motivada, basada en la legislación ambiental aplicable.

- X.** Que el procedimiento técnico administrativo del **proyecto**, sometido al **PEIA** a través de una **MIA-P**, incumplió con la fundamentación de las fracciones II y III del artículo 12 del **RLGEEPAMEIA**, relativo a contener la descripción del **proyecto**, y la vinculación con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia ambiental y, en su caso, con la regulación sobre uso del suelo, incumpliendo el **promoviente** con dichos requisitos y creando incertidumbre respecto a la información contenida en los siguientes capítulos de la MIA-P; lo que resulta en un desacato de la legislación aplicable y que impide a esta OR, de continuar con el **PEIA** del **proyecto**.
- XI.** Que la **LGEEPA**, señala en su artículo 35, párrafo cuarto que "...una vez evaluado la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivado la resolución correspondiente en la que podrá: ... y; que de acuerdo con su fracción III incisos a y c:

"...

III.- Negar la autorización solicitada, cuando:

a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Por lo que para los alcances del artículo 35, fracción II, de la **LGEEPA**, y conforme a los argumentos expuestos en el análisis realizado por esta **OR** a la **MIA-P** e **IA**, se concluye que el **proyecto** no se apega los artículos 28 y 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII, del **RLGEEPAMEIA**, al no aportar de manera clara y suficiente la descripción para identificar las obras y actividades realizadas para el proyecto; del mismo modo, por no aportar los elementos necesarios para determinar la viabilidad





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024

EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022

BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

del **proyecto** acorde con los instrumentos jurídicos aplicables; debido a la no conclusión el procedimiento administrativo iniciado por la PROFEPA y que se señalan en la resolución **No. 232/2018**; tal y como ha quedado asentado en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución; motivos por los cuales, esta **OR** determinó concluir de manera no favorable la evaluación del proyecto.

En apego a lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos: I y 8, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 26 y 32 bis, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, 5, fracciones II y X, 28 primer párrafo, fracciones I, X y XI, 30, 34, 35, párrafos primero, segundo, tercero, cuarto fracción II y último párrafo, 35 Bis, párrafos segundo y último y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 13, 16 fracción X y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, 3, fracciones VII, IX, X, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4, fracciones I, III y VII, 5 Inciso A) fracción VII, R) fracción I y S), 9 primer párrafo; 10 fracción I; 11 último párrafo, 12, 17, 21, 24, 37, 38, 39, 44, 45, fracción III, 46 y 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial del Estado de Chiapas; y las Normas Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y dada su aplicación en este caso y para este proyecto, esta OR en el ejercicio de sus atribuciones.

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la autorización solicitada en materia de impacto ambiental para el proyecto denominado **"Obras y Actividades en el predio segregado de San Isidro Corral de Piedra, ubicado sobre la calzada Las Américas frente al Colegio de la Frontera Sur, en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, municipio de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas"**, con pretendida ubicación en la ciudad de San Cristóbal de las Casas Chiapas, con fundamento en el artículo 35, fracción III inciso a) de la **LGEPA** y 45 fracción III del **RLGEEPAMEIA** por contravenir lo establecido en los artículos 28 relativo al carácter previo de la evaluación del impacto ambiental, el 30 de la **LGEPA** y 12 fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del **RLGEEPAMEIA** y de conformidad con lo expuesto en los **CONSIDERANDOS VII, VIII y IX** de la presente resolución.





OFICIO 127OR/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

SEGUNDO.- Hacer del conocimiento al **promovente**, que tiene a salvo sus derechos para ejercer de nueva cuenta las acciones correspondientes para someter a esta Unidad Administrativa, las obras y actividades del proyecto al **PEIA**, considerando las razones que fundamentan y motivan el presente acto administrativo; así como de la nueva situación jurídica del sitio del proyecto, debido a que con fecha 08 de enero del 2024, el ejecutivo federal público en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se declara área natural protegida, con la categoría de área de protección de flora y fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, estado de Chiapas, y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas. En dicha declaratoria se abrogó el Acuerdo Secretarial de Hábitat Crítico, señalado en puntos anteriores, dicha declaratoria, estableció una nueva situación de conservación y protección ambiental, normativa y jurídica al sitio del proyecto, que debe de atenderse.

TERCERO. - Informar al **promovente**, que hasta que no cuente con la autorización respectiva en materia de Impacto Ambiental, no podrá realizar obra y/o actividad alguna relacionada con el **proyecto**, y que de hacerlo se hará acreedora a las sanciones que establezca la **LGEEPA** y demás ordenamientos jurídicos que en derecho procedan.

CUARTO. - En cumplimiento a lo previsto en el artículo 3, fracción XV, de la **LFPA**, se hace del conocimiento del **promovente** que, la presente resolución definitiva dictada en el **PEIA**, podrá ser impugnada mediante el recurso de revisión administrativo, dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, observando lo previsto en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; supuesto en el que esta **OR**, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnándolo al superior jerárquico para la resolución definitiva. Asimismo, se le informa que, en el supuesto de no optar por el recurso de revisión, la resolución definitiva, podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

QUINTO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**), de aplicación supletoria a la LGDFS que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACION DE LA SEMARNAT
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

OFICIO 1270R/SGPA/UGA/DIRA/2516/2024
EXPEDIENTE 16.24S.711.1-08/2022
BITÁCORA 07/MP-0163/04/22

SEXTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 16.24S.711.1-8/22, con la clave de proyecto 07CH2022HD012 y Bitácora 07/MP-0163/04/22, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Oficina de Representación en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en Libramiento Norte Poniente, esquina con Calle José Garrido número 2851, Colonia Miravalle, (Plaza Mirador), C.P. 29039, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución al **promoviente** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de este resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Oficina de Representación en Chiapas a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.

ATENTAMENTE.

LA SUBDELEGADA DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL



SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

BIOL. GUADALUPE DE LA CRUZ GUILLÉN

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción XVI, 32, 33, 34, 35 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma la C. Guadalupe de la Cruz Guillén, Subdelegada de Planeación y Fomento Sectorial".

C.C.P. Ing. Felipe Irineo Pérez. - Director General del Organismo de Cuenca Frontera Sur de la CONAGUA. Correo electrónico: felipe.irineo@conagua.gob.mx

Ing. Edgar Eduardo Molina Ovando. - Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en Chiapas.- Correo electrónico: edgar.molina@profepa.gob.mx.

"Las copias de conocimiento de este asunto serán remitidas vía electrónica"

CCC/UGS/RTR/CECC/BFPA



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
GOBIERNO DEL INSTITUTO
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYA